

Ejecutivo No. 2021-00056
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecisiete (17) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00056**, informando que la parte actora allega comprobante de recibido en relación al trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 16 folios 2 a 50). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada roberto.rodriguez@grupoganain.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 13 a 16; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 10 folio 2), dejándose como observación:

“Destino: roberto.rodriguez@grupoganain.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO PORVENIR SA CONTRA FAMA PURA CARNE S.A.S NIT 901231815-5 RADICADO 11001410501020210005600 (EMAIL CERTIFICADO de gpalemant@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 14 de diciembre de 2021 (09:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de diciembre de 2021 (09:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 15 de diciembre de 2021 (08:17 GMT -05:00)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ejecutivo No. 2021-00056
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **FAMA PURA CARNE S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
FERNANDO ROMERO MELO C.C. 80927634 T.P. 330433	FERNANDOROMERO_26@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **FAMA PURA CARNE S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **037**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b798f8f38c86156858b3e5c4728c2a0fd3bcd371e67a3611f90a3ccbf8e16**

Documento generado en 29/03/2022 06:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00236**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpetas 28 y 29 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpetas 28 y 29).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACIÓN.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
- 2.
3. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folio 4 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

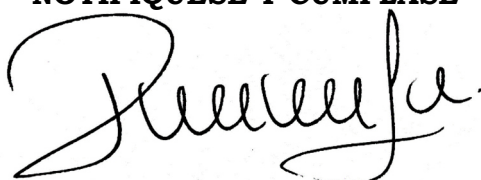
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ejecutivo No.

2021-00236

Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado:

INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACIÓN.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **037**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd8cd3245b917ac11579166b3a01e079b1451863b9e2c109b260e5d196f162**
Documento generado en 29/03/2022 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00505
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PERFECTSERVICE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00505**, informando que el pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. MANUELA CASTELLANOS CASTILLO, la cual fue designada en auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, la curadora ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 16 folios 2 a 6). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada PERFECTSERVICE S.A.S, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **037**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35b03400fdbfe03e47e7a0361287cd46d48230b82c950516a63fc2e94e14dd**

Documento generado en 29/03/2022 06:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00513** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal y certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ejecutada STILO IMPRESOS S.A.S visible en carpeta 14 folios 2 a 14 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Notificación n Decreto 806 de 2020	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido	Dirección Física de Notificación Judicial.	Comprobante de Recibido
STILO IMPRESOS S.A.S	info@stiloimpresores.com	Pantallazo de envió carpeta 14 folios 6	Cll 166 No. 20-60	Confirmación por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo dejándose como observación: “entregado 24 de noviembre de 2021” carpeta 14 folio 7

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. **SE INCORPORA** al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado al 24 de enero de 2022 de la sociedad ejecutada **STILO IMPRESORES S.A.S.**
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **STILO IMPRESORES S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO C.C. 1010192796 T.P. 330428	J.PAULA1009@GMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **STILO IMPRESORES S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b87cd741c536abcb1e37c6caf95f539b0fc791a13d03f5dbba8ebb1393046c**

Documento generado en 29/03/2022 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00577** informando que en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DIANA ELENA SANTANA PÁEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem Litem a la Dra. DIANA ELENA SANTANA PÁEZ.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **WEBCOMEX S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)
JORGE LUIS CÁRDENAS
SIERRA
C.C. 1075626137
T.P. 330435

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JOLUISCARD@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.

2021-00577

Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:

WEBCOMEX SAS



Firmado Por:

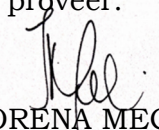
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a21962b18d2a97c5ae4bda5fba5529f001569aadd7e73e7a784281565cddac**
Documento generado en 29/03/2022 06:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00620**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la sociedad demandada INVERSIONES PORPA S.A.S, visible en carpeta 7 folios 1 a 5 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del siete (07) de febrero de hogaño, mediante la cual aporta trámite de la notificación a la sociedad demandada INVERSIONES PORPA S.A.S de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido
Decreto 806 de 2020	inversionesporpa@gmail.com	(carpeta 7 folio 03) encontrándose confirmación de lectura por la Mailtrack datada del 7 febrero 2022 a las 17:14

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada INVERSIONES PORPA S.A.S., quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PABLO FERNANDO GALEANO ROMERO C.C 1015393225 T.P 330429	PFGALEANO65@UCATOLICA.EDU.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 30 de marzo de 2022 con fijación en el Estado No. 037, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

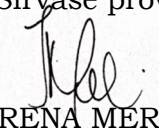
Código de verificación: **4653eb61e68a0408be620a50ed8e4ed84bbcbd606c09aa5c7c1d43d22671af6f**

Documento generado en 29/03/2022 06:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00726
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E
INMOBILIARIAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00726** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 09 folios 2 a 40. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



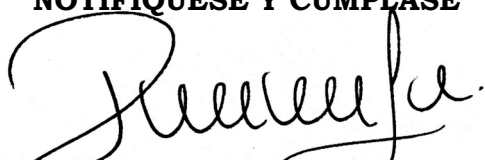
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 15 de febrero de 2022, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva fabioarturo.ardila@gmail.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00726
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E
INMOBILIARIAS LTDA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

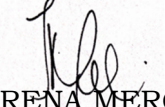
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0b1dfe58f58ca1c0457247070e2cee96c9cc0210f80c23ce81415ee131060f
Documento generado en 29/03/2022 06:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días de mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00886**, informando que la parte actora allega memorial de solicitud radicación oficios de embargo obrante carpeta 04 folio 2 del expediente digital. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 04 folio 2 solicita lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago o de ser posible me sean remitidos mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación.”

Ahora bien establecido lo anterior, en providencia del pasado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) carpeta 03 folios 1 a 6, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$917.594 M/CTE), por cuanto se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual en sus líneas, indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, librese oficios a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 11), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado doce (12) de enero de dos

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

mil veintidós (2022), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$917.594 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 9 de la providencia emitida el pasado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), visible en carpeta 2 folios 1 a 6, para lo cual deberá efectuar trámite de notificación de la parte ejecutada EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **037**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

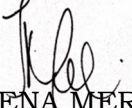
Código de verificación: **6a9fa5db868a108257c68faec951549da6c719a4d121f9b8caf4838708616290**

Documento generado en 29/03/2022 06:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00065** informando que la parte ejecutada allega solicitud adición al auto que libro mandamiento de pago (carpeta 4 folios 2 a 5).

En otro punto, la suscrita secretaria hace constatar que desde los días catorce (14) a dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), los términos de los procesos se encontraron suspendidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del código electoral y ante la designación de la juez de esta dependencia judicial en la comisión de escrutadores dentro de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho judicial escrito visible en carpeta 4 folios 2 a 5, por medio del cual el apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad legal solicita adición del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, por cuanto, la medida cautelar decretada deberá recaer sobre los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso 11001410500520210061000 adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C,

Para resolver el despacho considera, traer a colación lo normado bajo el artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, que en líneas establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Aunado a lo anterior, advierte esta dependencia judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora y se procederá a adicionar el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes remanentes existentes dentro del proceso 11001410500520210061000 adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, se limita la medida a la suma TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$36.425.000 M/CTE).

(...)

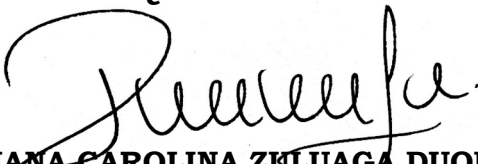
RESUELVE

(...)

CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso dentro del proceso 11001410500520210061000 que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes ante el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d498643d5201be844c72660c179f8c41c4f3795296a737210dcfaeeffb18fa7**
Documento generado en 29/03/2022 06:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>